

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

MAGNO EVENTO DE REFORMAS FISCALES Y PANORAMA ECONÓMICO 2020

Objetivo

Que el participante tenga un conocimiento integral sobre el entorno económico en que está basada la política fiscal para el año 2020, considerando de manera integral los Decretos de beneficios fiscales vigentes y facilidades administrativas que año con año se publican.

Temario

1. PANORAMA ECONÓMICO 2020

a) Paquete económico 2020

- i. Criterios Generales de Política Económica
- ii. Incremento en los ingresos presupuestarios

2. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2020

a) Ingresos tributarios comparados 2020 vs 2019

b) Endeudamiento interno y externo

c) Facilidades administrativas y beneficios fiscales

- i. Tasas de recargos
- ii. Condonación de multas
- iii. Eliminación de Estímulos fiscales.

EXPOSITOR: MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

3. Reforma Fiscal 2020

• CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Medidas para fortalecer la recaudación
- Medidas para fortalecer la fiscalización
- Norma general antielusiva
- Nuevo capítulo denominado “Esquemas Reportables”
 - Reportables generalizados
 - Reportables personalizados
- Leyes que reconocen la delincuencia organizada, dirigido a EFOS y EDOS
- Otras
 - Residencia fiscal
 - Principales puntos que cuidar en materia de BEPS

EXPOSITOR: DR. JOSÉ MANUEL MIRANDA DE SANTIAGO

4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Reformas de carácter administrativo administrativas
- Actualización del concepto de establecimiento permanente
- Subcontratación laboral
- Eliminación de constancias de retenciones
- Reformas para la implementación de estímulos fiscales
 - Inclusión de la PTU pagada en pagos provisionales
 - Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Inclusión de las actividades industriales y comerciales)
 - Deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad
 - Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales

- Mejoras en la recaudación
 - Limitación a la deducción de intereses
 - Esquema de retención a personas físicas que venden a menudeo
 - Obligación de emitir CFDI por arrendadores, en caso de controversia judicial
 - Nueva sección aplicable a personas físicas con actividad empresarial cuando vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

5. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Nuevas disposiciones a enajenación de bienes y prestación de servicios denominada “Economía Digital”, a través de plataformas informáticas
- Retención del IVA en subcontratación laboral
- Acreditamiento de saldos a favor IVA, únicamente contra saldos a cargo posteriores
- Acto gravado el servicio particular de transporte de personas.
- Declaraciones y pago del IVA en importaciones intangibles
- Opción de no expedir constancias de retenciones por pago de honorarios y arrendamiento

EXPOSITOR: MTRO. EFREN VALTIERRA GARCÍA

6. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

- Actualización de la cuota en tabacos labrados
- Actualización de la cuota en bebidas saborizadas
- Nueva definición de combustibles automotrices
- Eliminación de la cuota en cervezas

CONSIDERACIONES FINALES

- Actualización de la versión 3.3 de CFDI y en especial el CFDI de nómina vigente a partir de enero de 2020
- Decretos que tienen vigencia en 2020
- Facilidades administrativas 2020

EXPOSITORA: LC PENÉLOPE CASTRO VALDEZ

PANORAMA ECONÓMICO 2020

MATERIAL PREPARADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

Paquete económico 2020

- Pre criterios conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), a más tardar el 1º de abril de cada año.
- Presentado en la H. Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2019

Contenido:

1. Criterios Generales de Política Económica 2020
2. Iniciativa de la Ley de Ingreso de la Federación 2020
- 3. Después de 4 años..... Ley Miscelánea Fiscal 2020**
4. Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2020
5. Proyecto de Gastos fiscales (Renuncia de recaudación, deberá ser publicado a más tardar el 30 de junio de 2020)

Criterios generales de política económica 2020

1. El precio promedio de la mezcla mexicana de crudo de exportación en 2020 es de **49 dpb**. (En 2019 fue de 55 dpb)
2. Plataforma de producción promedio 1,951 mbd (En 2019 fue de 1,727 mbd)
3. Se estiman ingresos presupuestarios por 5,511.879 MP, un **aumento de 213,696 MP (0.4 por ciento real)** respecto a la cifra aprobada en 2019.
4. Tipo de cambio promedio anual de **20.00 pesos por dólar**. (A septiembre 2019 fue de 19.40)
5. Inflación de 3.00 %
6. Políticas de deuda externa e interna. (sólo cuando se encuentren condiciones de costo y plazo favorables para el Gobierno Federal).

Incremento en los ingresos presupuestarios

	2019	2020			
Ingresos presupuestarios	5,298,188.3	5,511,879.0	21.3	21.0	0.4
Petroleros	1,044,956.8	987,332.7	4.2	3.8	-8.8
No petroleros	4,253,231.5	4,524,546.3	17.1	17.2	2.7
Gobierno Federal	3,431,692.2	3,659,912.1	13.8	13.9	3.0
Tributarios	3,311,373.4	3,499,425.8	13.3	13.3	2.0
No tributarios	120,318.8	160,486.3	0.5	0.6	28.8
Organismos y empresas ^{2/}	821,539.3	864,634.2	3.3	3.3	1.6

2/ Incluye IMSS, ISSSTE y CFE.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2020

**(Dictamen 30/10/2019,
pendiente de publicación)**

**MATERIAL PREPARADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Ingresos tributarios comparados 2020 vs 2019

INGRESOS TRIBUTARIOS (CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)			
	2019	2020	VARIACIÓN
ISR	\$ 1,752,500.20	\$ 1,852,852.30	5.73%
AL PATRIMONIO	\$ -	\$ -	
IVA	\$ 995,203.30	\$ 1,047,546.00	5.26%
IEPS	\$ 437,900.90	\$ 515,733.50	17.77%
HIDROCARBUROS	\$ 4,501.90	\$ 6,850.30	52.16%
ISAN	\$ 10,739.10	\$ 10,766.30	0.25%
IMPTO. COM. EXT. *	\$ 70,292.00	\$ 70,984.60	0.99%
S/NOMINA Y ASIM.	\$ -	\$ -	
EJER. ANT	-\$ 485.60	-\$ 130.80	-73.06%
ACCESORIOS	\$ 40,721.60	\$ 41,210.40	1.20%
* IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN			

Endeudamiento interno y externo

- Endeudamiento neto interno hasta por 532 mil millones de pesos. (LIF 2019 490 mil millones de pesos, incremento del 8.56%)
- Endeudamiento neto externo de hasta 5,300 millones de dólares. (LIF 2019 5 mil 400 millones de dólares).
- Para la CDMX, endeudamiento neto de 4 mil millones de pesos. (En 2019 5,500 millones)

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

**MATERIAL PREPARADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Tasas de recargos

Tasa de recargos mensual

- Al **0.98 % mensual** sobre los saldos insolutos, más el 50% **por mora 1.47% (Igual que 2019)**

*Autorización de pago a plazos * (tasas mensuales)*

- En *parcialidades hasta 12 meses*: 1.26 %
- En *parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses*: 1.53 %
- En *parcialidades superiores a 24 meses y pagos a plazo diferido*: 1.82 %

* Estas tasas ya incluyen la actualización correspondiente conforme al CFF

Condonación de multas

Durante el ejercicio fiscal de 2019, los contribuyentes a los que se les impongan **multas por infracciones** derivadas del incumplimiento de **obligaciones fiscales** federales **distintas a las obligaciones de pago**, entre otras:

- a) Las relacionadas con el RFC,
- b) Con la presentación de declaraciones,
- c) Presentación de solicitudes o avisos,
- d) Con la obligación de llevar contabilidad,
- e) No efectuar los pagos provisionales de una contribución (*Art. 81-IV del CFF*), excepto por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el Art. 85-I del CFF, entre otras: Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales.

<p>% de Reducción</p>	<p>Momentos y Requisitos de pago de la Multa</p>
<p>50 %</p> <p>siempre y cuando:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Corrijan su situación fiscal</i> derivado del ejercicio de facultades de comprobación. ✓ Además de la multa, <i>paguen</i> las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente. ✓ Realicen el <i>pago después</i> de que las autoridades fiscales <i>inicien</i> el ejercicio de sus <i>facultades</i> de comprobación, y ✓ <i>Antes</i> de que se <i>levante el acta final</i> de la visita domiciliaria o se <i>notifique el oficio de observaciones</i> (Art. 48, Frac. VI, CFF).

% de Reducción	Momentos y Requisitos de pago de la Multa
<p>40 %</p> <p>siempre y cuando:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Corrijan su situación fiscal</i> derivado del ejercicio de facultades de comprobación. ✓ Además de la multa, <i>paguen</i> las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente. ✓ Realicen el <i>pago después</i> de que se levante el <i>acta final</i> de la visita domiciliaria o se notifique el <i>oficio de observaciones (Frac. VI Art. 48 CFF)</i> o se notifique la <i>resolución provisional (Art. 53-B primer párrafo Frac. I CFF)</i>. ✓ <i>Antes</i> de que se <i>notifique la resolución</i> que determina el monto de las contribuciones omitidas o la <i>resolución definitiva (Art. 53-B)</i>.

ESTÍMULOS FISCALES

MATERIAL ELABORADO POR
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

Artículo 16, fracciones I a la XI

- Por consumo de diésel o biodiesel en maquinaria (incluye AGAPES).
- Por consumo de diésel automotriz en actividades de transporte público de carga y de pasajeros.
- Por el uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota (Ingresos totales para ISR 300 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior).
- Por consumo de combustibles fósiles en procesos productivos que no se destinen a la combustión.
- Concesiones y asignaciones mineras.
- A contribuyentes que donen bienes básicos en materia de alimentación.
- A quienes contraten personal con discapacidad motriz.

Eliminación de Estímulos fiscales

- Más que una eliminación es una reubicación, pasan a la LISR
- PTU pagada, disminuye la base de ISR en los provisionales y anual
- Estímulo fiscal para quienes contraten a personas que padezcan discapacidad motriz, mental, auditiva o de lenguaje o tratándose de invidentes.
- Opción de no proporcionar constancias de retenciones por pago de servicios profesionales o arrendamiento, siempre y cuando el CFDI sea correcto

Tasa de retención de intereses

Durante el ejercicio fiscal 2019 la *tasa de retención anual* a que se refieren los *artículos 54 y 135* de la *LISR* será del **1.45 %**.

En el ejercicio 2018 la tasa fue del 1.04%

En el ejercicio 2018 la tasa fue del 0.46%

En el ejercicio 2017 la tasa fue del 0.58%

En el ejercicio 2016 la tasa fue del 0.50%

Régimen de Incorporación Fiscal

Opción de pago de impuesto en base a las actividades que desarrollen

- I. Las PF que opten por tributar en el *RIF*, por las *actividades que realicen con el público en general*, podrán optar por pagar el IVA y el IEPS, que corresponda a las actividades mencionadas mediante la aplicación del siguiente *esquema de estímulos*:
 - a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del IVA en el bimestre de que se trate, conforme a la siguiente:

Sector Económico		% de IVA *
1	Minería	8.0
2	Manufactura y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y medicinas	0.0

* Cuando haya dos o más actividades se aplicará el porcentaje de mayor preponderancia (es decir de donde provenga la mayor parte de ingresos).

Sector Económico	% de IEPS
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (cuando sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad (cuando sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando sea fabricante)	120.0

- En caso de pagar *IEPS* por *importación de bienes (tabacos labrados y bebidas saborizadas)* este se considerará como pago definitivo, y ya no se pagará *IEPS condicionado a enajenaciones con el público en general*.
- El pago de IVA y IEPS en base a este estímulo *no da derecho a acreditamiento* de los impuestos que les hayan trasladado.
- El *pago bimestral del IVA y IEPS* será conforme a las leyes respectivas.

Opción de pago de impuesto en base a las actividades que desarrollen

- Son *operaciones con público en general*, aquellas por las que se expida *comprobantes* que únicamente contengan requisitos que establezca el SAT mediante *Reglas de Carácter General*.
- **El traslado del IVA y IEPS en ningún caso deberá ser de manera expresa y por separado.**
- Por las operaciones que *no se realicen con público en general por las cuales si se traslade en forma expresa y por separado el IVA y el IEPS*, se realizarán los acreditamientos que correspondan, el pago del *IVA y IEPS será conforme a las leyes respectivas y se pagará conjuntamente con el* determinado conforme al inciso c) de *esta fracción*.

- El *acreditamiento* del IVA y/o el IEPS se realizará *de forma proporcional*. (En la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda).
- Se podrá *abandonar* esta *opción* en *cualquier momento*. A partir de ese bimestre deberán pagar el IVA y el IEPS que corresponda.
- En este caso *abandonar* esta *opción* ya *no se podrá volver a ejercer*.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las *actividades realizadas con el público en general* en las que determinen el *IVA y el IEPS* con el esquema de porcentajes a que se refiere este artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- a) Al IVA y al IEPS determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los siguientes porcentajes de reducción *conforme* al número de *años que tenga* el contribuyente *tributando* en el *RIF* *:

TABLA	
Años	% de Reducción
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

* El número de años de tributación se determinará conforme a lo dispuesto en la LISR.

Los mini RIF

Tratándose de contribuyentes del RIF, cuyos *ingresos* propios de su actividad empresarial obtenidos en el *ejercicio inmediato* anterior *no hubieran excedido* de la cantidad de \$ 300,000.00 *durante cada uno de los años* en que tributen en el citado RIF y no excedan el monto de ingresos mencionados, *el porcentaje de reducción aplicable será de 100%*.

Las PF que inicien actividades y opten por el RIF podrán aplicar lo anterior si estiman que sus ingresos no excederán \$300,000.00

REFORMA FISCAL 2020

**LEY MISCELÁNEA FISCAL DICTAMINADA EL
30/10/2019, PENDIENTE DE PUBLICARSE**

REFORMA FISCAL 2020

Dr. Jose Manuel Miranda de
Santiago

Artículo 5o.-A. CFF

Recaracterización o inexistencia de los actos jurídicos

Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recaracterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán inexistentes cuando este último no exista. La recaracterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.

Casos en que No existe una razón de negocios

Se considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico. En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas.

Debido proceso, antes de recharacterizar o desconocer los hechos, la autoridad deberá darlos a conocer

No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá recharacterizar o considerar inexistentes los actos jurídicos referidos, sin que antes se den a conocer en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional y oficio de preliquidación a que se refiere la fracción I el artículo 53-B de este Código y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Actos que Carecen de razón de negocios

Adicionalmente, se presume, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico perseguido pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se considera Beneficios fiscales

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Regla general antiabuso.

En la práctica se ha detectado que diversos contribuyentes realizan actos jurídicos para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica.

Además del conflicto de inequidad que genera, estas prácticas provocan un problema de elusión fiscal que repercute en la recaudación de las contribuciones federales. En tal sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido que la elusión tributaria es un fenómeno distinguido por el uso de actos, contratos, negocios y mecanismos legales que tienen como fin aminorar el pago de los tributos, y las normas antiabuso son respuestas a prácticas de fraude a la ley o abuso del derecho.

La introducción de reglas generales antiabuso es una práctica común a nivel internacional.

Entre los países y jurisdicciones que cuentan con una regla de este tipo, se encuentran: Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Corea del Sur, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Hong Kong, India, Irlanda, Israel, Italia, Nueva Zelanda, Países Bajos, Suecia y Sudáfrica.

Formas de instrumental las regla anti abuso

Existen diferentes formas de instrumentar este tipo de reglas. Por ejemplo, en Australia, Bélgica, Canadá, Finlandia, Hong Kong, Irlanda, Israel, Nueva Zelanda, Sudáfrica, España y Suecia, se requiere que el contribuyente tenga como “propósito” o “propósito principal” eludir el pago del impuesto.

En el derecho comparado, también se utilizan expresiones como: “operaciones” o “actos” “simulados o artificiales” (Alemania, Francia, Israel), “actos notoriamente artificiosos o impropios” (España), “abuso de las disposiciones” (India), “elusión inapropiada” (Israel), “operaciones realizadas sin razones económicas” (Italia), “sustancia de la operación o beneficio económico” (Corea del Sur), “fraude a la ley” (Francia) y “violación al propósito de la legislación” (Suecia).

- Adicionalmente, Estados Unidos emplea la doctrina *step transaction*, una operación que involucre distintos pasos interconectados se considerará como una sola operación para efectos fiscales. Israel incluso ha establecido que una operación puede ser considerada inapropiada aunque no sea ilegal.

Excepciones a la regla

Por su parte, algunos países prevén expresamente algunas excepciones para aplicar esta regla o para que los contribuyentes aclaren su situación, por lo que se emplean nociones como “necesidad de naturaleza económica o financiera” (Bélgica), “buena fe” (Canadá), y “explicar que la forma legal se alinea al carácter actual de la operación” (Finlandia).

Recaracterización de las operaciones

En este sentido, las legislaciones de otros países y jurisdicciones permiten a sus autoridades fiscales: “restablecer la verdadera naturaleza de la operación” (Francia), **“tomar la operación escondida por la operación simulada” (Alemania)**, **“desconocer la operación o recaracterizarla a la que se estime conveniente para contrarrestar el beneficio fiscal”** (Hong Kong, India, Nueva Zelanda y Sudáfrica), “tomar las acciones justas y razonables para revocar o negar la ventaja fiscal” (Irlanda) o “gravar las operaciones de acuerdo a la sustancia de las operaciones o beneficio económico”(Corea del Sur).

Elementos de la norma anti abuso para México

Derivado del estudio de la experiencia internacional, se consideró que una norma general antiabuso para México tenía que incluir dos elementos: **1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.**

Presunción de la autoridad fiscal

Para ello, la presente iniciativa prevé que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales **podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo.** Sin embargo, para salvaguardar el derecho de audiencia de los contribuyentes y evitar cualquier tipo de arbitrariedad, la autoridad fiscal no podrá determinar un crédito fiscal derivado de la recharacterización o inexistencia para efectos fiscales de los actos jurídicos realizados por los contribuyentes, sin darle antes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

Ficciones jurídicas son legales en materia tributará

Resulta relevante destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido la validez de las reglas antiabuso específicas ya contenidas en la legislación fiscal, además de que ha declarado que las ficciones legales en materia tributaria creadas por el legislador como política pública para evitar la elusión o evasión fiscal, gozan de presunción de legalidad.

En esta tesitura, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sostenido lo siguiente:

“NORMAS ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO. PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES CONTENIDAS EN...”

- La elusión tributaria es un fenómeno que se distingue por el uso de actos, contratos, negocios, así como de mecanismos legales que tienen como finalidad aminorar el pago de los tributos, al impedir el nacimiento del hecho generador de la obligación relativa. **Por lo anterior, las normas antiabuso son respuestas excepcionales a prácticas estratégicas de fraude a la ley o abuso del derecho**, basadas en construcciones argumentales de significados formales de hechos y normas que atienden, no al objeto de la práctica, sino al efecto de elusión que intentan controlar. Así, la ventaja de que ese tipo de normas contengan presunciones y ficciones legales, es que permiten tipificar aquellos supuestos de hecho elusivos e incorporarlos como hechos generadores de tributos, esto es, **buscan levantar el velo a simulaciones jurídicas de operaciones que, en el fondo, financiera y económicamente, implican otra realidad.**”

“FICCIÓN LEGAL. PARA EVITAR ELUSIÓN O EVASIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

Las ficciones legales son, en esencia, un instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma y son capaces de crear realidades, en el sentido de que hacen entender ciertas situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que les correspondería normalmente.

En este sentido, de conformidad con la tesis aislada 1a. L/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.", la construcción jurídica de una norma de valoración (a través de una ficción) se limita a fijar un criterio para ponderar un elemento o hecho que puede ser objeto de presunción o una creación del derecho y que, por ello, la única valoración que quepa asignarle sea la establecida en la propia norma jurídica y, por tanto, tiene como objetivo establecer la base imponible del impuesto.

Las ficciones jurídicas vs afectaciones de derechos fundamentales

Por tanto, las ficciones legales en materia tributaria para evitar la elusión o evasión que, como política pública, el legislador implementa, tienen una presunción de legalidad que sólo se desvirtúa cuando se demuestre afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales, sin que el contribuyente pueda demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una cierta práctica que implicara un supuesto de evasión o elusión fiscal, ni cuál fue su verdadera intención.”

Atención especial se prestó a las críticas que se realizaron a propuestas de reforma similares presentadas anteriormente. Una de estas, era que no se le otorgaba un derecho de audiencia a los contribuyentes previo a la determinación de un crédito fiscal por la aplicación de este tipo de disposiciones. Por consiguiente, se consideró válida dicha preocupación, por lo que bajo esta iniciativa se les permite **desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal**.

La razón de negocio para demostrar o desvirtuar los actos de autoridad.

De esta forma, se garantiza que si los actos jurídicos realizados por un contribuyente tienen como **base una razón de negocios**, la autoridad fiscal estará obligada a respetar la forma que haya utilizado el contribuyente, independientemente de que esto les represente la obtención de un beneficio fiscal, en virtud de que se reconoce la economía de opción en las operaciones con motivos de negocios.

Concepto jurídico indeterminado

Si bien se alude a la expresión “razón de negocios” y esto es un concepto jurídico indeterminado, ello representa la expresión más objetiva que se podría haber empleado para que los contribuyentes logren demostrar la finalidad de sus operaciones.

Concepto reconocido SCJN

Adicionalmente, cabe destacar que estos conceptos han sido reconocidos por la SCJN en nuestro sistema jurídico. Entre los conceptos jurídicos indeterminados establecidos por nuestra legislación están: “buena fe”, “fuerza mayor”, “caso fortuito”, “negligencia”, “estrictamente indispensables”, “interés fiscal”, “precios de mercado”, entre otros.

Carga de la prueba para el contribuyente

Es importante señalar que la expresión “razón de negocios” no es nueva en el ámbito fiscal. Esto ha sido reconocido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que también ha señalado que la autoridad puede presumir que no existe una razón de negocios y que la carga de la prueba recae en el contribuyente:

“RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

Concepto de razón de negocio

Legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una operación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la **razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor**, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es **artificiosa** y que, en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto.

Razón de negocios NO debe ser el uno elemento

Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.”

emplear conceptos jurídicos indeterminados

La Primera Sala de la SCJN ha reconocido mediante jurisprudencia que el legislador, por **desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación de las normas, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible, en virtud de que** la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda.

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS.

Conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo

Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues,

en todo caso, el ejercicio de la función administrativa **está sometida al control de las garantías de fundamentación y motivación** que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.”

Asimismo, la disposición propuesta señala que se considerará que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal.

Esta ficción jurídica permitirá, en algunos casos, a los contribuyentes y autoridades fiscales realizar un análisis más objetivo de conformidad con la adición del artículo 5o.-A al CFF para determinar cuándo no existe una razón de negocios.

interpretarse a *contrario sensu*, no aplica.

Este párrafo no deberá interpretarse a *contrario sensu*, en el sentido que existe razón de negocios cuando el beneficio económico sea mayor al beneficio fiscal.

Beneficio fiscal para el contribuyente

Finalmente, la propuesta prevé que la base para la aplicación de esta regla será, además de lo anterior la obtención de un beneficio fiscal por parte del contribuyente, considerando como tal cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, y se incluyen algunos supuestos, no limitativos, de los posibles medios por los cuales esto pueda realizarse.

Esquemas reportables, nuevo capítulo del CFF

- Se obliga a los asesores fiscales o Personas Morales a revelar esquemas reportables generalizados y personalizados al SAT.

Recomendaciones de la OCDE desde 2013

- Si hacemos un poco de memoria, la OCDE emitió los reportes finales de las 15 acciones BEPS a finales de 2013. Por su parte, México incorporó al CFF, a partir de 2014, el art 31 A, en el cual se estableció la obligación de proporcionar información a la Hacienda Pública, cuyo carácter fuera **relevante**, en sustitución de la eliminación del dictamen fiscal. Así fue como nació la forma 76 y su aplicativo informático en el portal del SAT, sitio en donde a partir de entonces los contribuyentes revelan información relativa a sus operaciones de planeación fiscal.
- Las operaciones a declarar han sido clasificadas por la autoridad fiscal, de manera general, conforme a lo siguiente:

Información reportable art 76

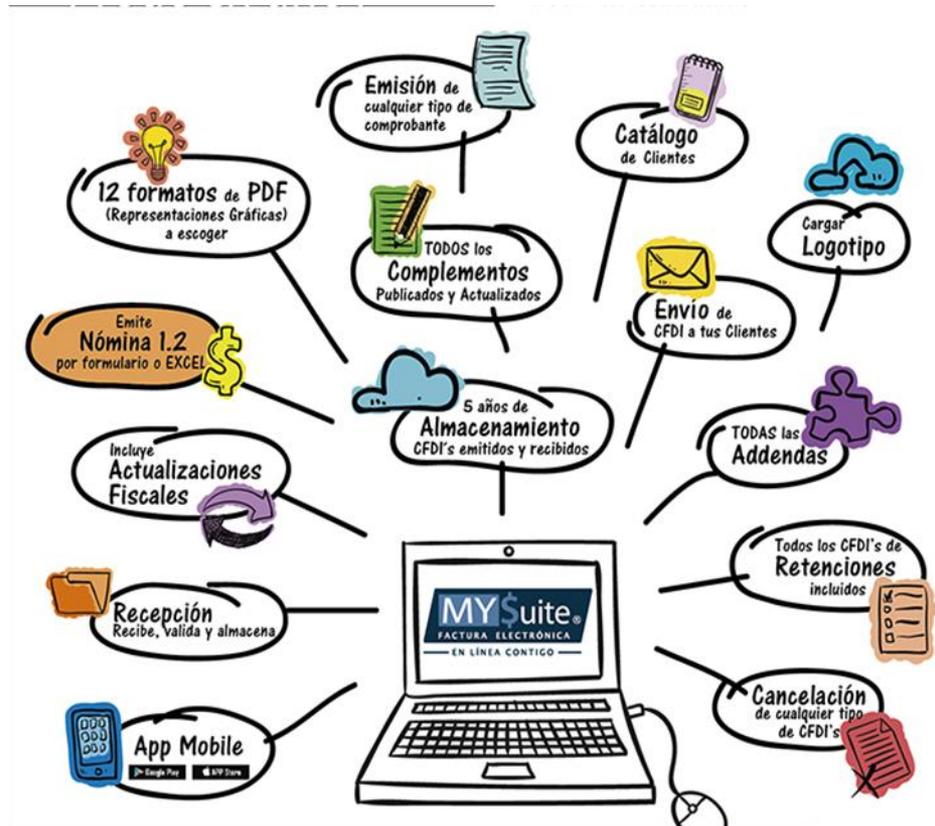
- **A.** Operaciones financieras establecidas en los artículos 20 y 21 de la ley del impuesto sobre la renta vigente;
- **B.** Operaciones de precios de transferencia
- **C.** Participación en el capital y residencia fiscal;
- **D.** Reorganización y reestructuras;
- **E.** Otras operaciones relevantes (enajenación de bienes intangibles o de activos financieros, enajenación de bienes por fusión o escisión, entre otras).
-
- Por tanto, dicha información ya obra en poder de la autoridad hacendaria. La información de las estrategias fiscales a que se refiere la OCDE es la que se muestra, solo de rubro, ya que el detalle es similar a las operaciones que se proponen en la iniciativa 2020, en sus artículos 198 a 202.

Acción 12 de BEPS.

- El Reporte Final de la Acción 12 del Proyecto BEPS reconoce que la falta de información completa, relevante y oportuna sobre las estrategias de planeación fiscal agresiva es uno de los principales retos que enfrentan actualmente las autoridades fiscales alrededor del mundo. El acceso oportuno a esa información permite que las autoridades fiscales respondan de forma rápida a los riesgos fiscales.
- Asimismo, el referido Reporte establece que el objetivo principal de los regímenes de revelación es incrementar la transparencia al otorgar a las administraciones fiscales información oportuna acerca de esquemas potencialmente agresivos y de planeación fiscal abusiva, que les permita identificar a los usuarios y promotores de los mismos, y por supuesto dichas herramientas están específicamente diseñadas para detectar los esquemas que explotan las vulnerabilidades del sistema fiscal.

- Del mismo modo, se reconoce que tienen un efecto disuasivo. Por lo anterior, la OCDE ha emitido recomendaciones para los países que deseen adoptar este tipo de regímenes, para equilibrar la necesidad del país de obtener mejor información y de forma más oportuna, con la carga de cumplimiento de los contribuyentes. **Pese a que no todos los países que cuentan con regímenes de declaración obligatoria han recabado datos sobre la efectividad de los mismos, los datos proporcionados permiten concluir que la declaración obligatoria alcanza sus objetivos con éxito.**

Esquemas Reportables



Se considera esquema reportable

- Cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Tipos de esquemas:

- **Esquemas reportables generalizados**, buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o aun grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma.
- **Esquemas reportables personalizados** comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

¿Quiénes están obligados?

- Residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la LISR, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable.
- Cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

¿A partir de que año entra en vigor?

- **Artículo octavo Transitorio.**
- Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del CFF, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

¿Qué es un Asesor Fiscal?

- Cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Presunciones entre partes relacionadas y EP

- **Presunción de asesor legal entre partes relacionadas**
- Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un EP o una parte relacionada, se presume, salvo en prueba contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos.
- Aplicable también, cuando un tercero que sea un residente en México o un EP de un residente en el extranjero, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero.
- Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el EP, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

- **obligación de revelar un esquema reportable, sin importar la residencia fiscal**
- Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que este obtenga un beneficio fiscal en México.
- **Si varios asesores fiscales, con uno..**
- Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos.
- **Servicios prestados por PM por medio de PF**
- Cuando un asesor fiscal, que sea una PF, y preste servicios de asesoría fiscal a través de una PM, no estará obligado a revelar, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

- El asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 del CFF.
- **Emisión de constancias**
- El asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las RM2020, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar un acopia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

- **Obligado a informar sino cuenta con la constancia**
- Si alguno de los asesores fiscales no recibe la constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos del tercer párrafo del artículo 201 del CFF.
- **Informativa complementaria para complementar o, no este de acuerdo con..**
- En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que solo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

Se deberá revelar mecanismo

- Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo (200 CFF).

¿Cómo se revela?

- La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el SAT para tal efecto.

¿En qué supuestos?

- **Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:**
 - I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el SAT ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.
 - II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedaran excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la facción II del artículo 200 CFF.

• **Artículo 198.**

- III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que nos e considera asesor fiscal conforme al artículo 197 CFF.
- IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin EP en territorio nacional de conformidad con la LISR, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho EP no sean aquellas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197.
- V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.
- VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

- **Artículo 198.**

¿Cuáles son las características?

- Se considera un esquema reportable cualquiera que genere o pueda generar directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:
 - I. Evita que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio del 2014, así como otras formas de intercambio de información similares.
 - II. Estándar, no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate.
 - III. Incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta en productos no sujetos a intercambio de información.

• **Artículo 199**

- II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la LISR.
- III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.
- IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
- V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.
- VI. También será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

• **Artículo 199**

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

- a) Se transmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las empresas multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;
- b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la LISR, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan.

• **Artículo 199**

- c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos son contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;
- d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucren funciones o activos únicos o valiosos, o
- e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las empresas multinacionales y las administradoras fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan.

- **Artículo 199**

- VII. Se evite constituir un EP en México en términos de la LISR y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

- VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

- IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXII del artículo 28 de la LISR.

- X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

• **Artículo 199**

- XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la LISR y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generen una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

- XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.

- XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

- XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

- **Artículo 199**

- El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.
- Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5^o-A de este Código.
- Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

- **Artículo 199**

¿Qué debe incluir?

- La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:
 - I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del **asesor fiscal o contribuyente** que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197, se deberá indicar la misma información de estos.
 - II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 del CFF.
 - III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto.

• **Artículo 200.**

- **esquemas reportables que deban ser revelados personalizados**

IV. En caso de **esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal**, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del **contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema** y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el RFC, deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.

- **esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente,**

IV. En el caso de **esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente**, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el RFC y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

- **Artículo 200**

- VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables.** Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, introducción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.
- VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.**
- VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el RFC y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que forman parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo período.
- IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.**

• **Artículo 200**

- X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.

- XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.

- XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

- XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 del CFF.

Artículo 200

Identificación del asesor y obligaciones

- **El SAT otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar:**
 - Un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados
 - Una copia de la declaración informativa
 - Un acuse de recibo de dicha declaración,
 - Un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.
- **El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable, se encuentra obligado a** proporcionar el número de identificación del mismo, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.
- Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo **en su declaración anual correspondiente al ejercicio** en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.
 - **Artículo 202.**

¿Declaración Informativa?

- **Los asesores fiscales** deberán presentar una declaración informativa, en los términos de RM2020 que expida el SAT, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.
- **En caso de residentes en el extranjero**, sin EP en el país o que teniéndolo, el esquema no esté relacionado con EP, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

¿En qué tiempo deberá ser revelado?

- La revelación de un esquema reportable no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales.
- La información presentada que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis.
- La información obtenida deberá tratarse en los términos del artículo 69.

• **Artículo 201**

- **Los esquemas reportables generalizados** deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización.
- Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema.

- **Los esquemas reportables personalizados** deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.
- Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

Tiempo que se deberá reportar las modificación es a los Esquemas

- Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al SAT cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

Tiempo para presentar información adicional requerida por el SAT

- La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o manifestación **bajo protesta de decir verdad** que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional.
- Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente.

¿Qué sucede si el esquema no es revelable?

- En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero **no sea reportable de conformidad con el artículo 199** o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, este deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el SAT, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los **cinco días** siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.
- La revelación de esquemas reportables no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Esquemas reportables, sanciones

- Para los asesores fiscales pueden ser desde los 15 mil hasta 20 millones de pesos
- Para los contribuyentes pueden ser desde los 50 mil hasta los 5 millones de pesos, o una sanción de entre el (50% y el 75% del monto del beneficio fiscal que se obtuvo).
- su cumplimiento será a partir del 1 de julio de 2020.

Esquemas reportables, Aspectos a considerar

- No será considerado como antecedente de una investigación fiscal
- Tanto los asesores fiscales como el contribuyente obligado a revelar tendrán un número de identificación por cada uno de los esquemas revelados, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.
- Los contribuyentes se encontrarán obligados a revelar los esquemas reportables, cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación al que corresponda un esquema, cuando el asesor fiscal sea residente en el extranjero, cuando exista impedimento legal para el asesor fiscal, entre otros.
- Habrá un comité quien será el encargado de analizar la información y estará integrado por el SHCP y el SAT.
- La opinión que tenga este comité podrá impugnarse ante el TFJA o podrá iniciar un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble imposición, cuando este último sea procedente.

¿A partir de que año entra en vigor?

- **Artículo octavo Transitorio.**
- Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del CFF, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Reforma Fiscal -Penal, complemento reforma 2008 CPEUM

- Fuera del paquete económico 2020, encontramos un error legislativo, al equiparar a la defraudación fiscal, con delincuencia organizada, y como consecuencia a partir de ahí aplicar la recién aprobada Ley de Extinción de Dominio, con la posibilidad de perder su patrimonio familiar al ser rematado antes de su sentencia ejecutoriada, es decir, delincuente peligroso para la seguridad nacional. Equiparar en la ley a la defraudación fiscal como amenaza a la seguridad nacional, es tratar al contribuyente como a los peores criminales como narcotraficantes, trata de infantes, terroristas, etc.

- Presión preventiva oficiosa en una Cárcel de máxima seguridad como lo dispone el art 18 último párrafo constitucional, a quien se sospeche, mientras se compruebe, que defraudó al fisco, sin necesidad de demostrar dolo y sentencia del juez, por una cantidad mayor a 7.8 millones de pesos, sin derecho a fianza, independientemente que si al final del proceso penal el contribuyente resulta inocente por el juez de la causa. Violando a toda luz sus derechos fundamentales: dignidad humana, debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica, consagrados en el artículo primero constitucional .

- Por ejemplo, un contribuyente que compró mercancías en el año 2016 y que en el año 2020, la autoridad publique a ese proveedor dentro de las listas del 69 b por considerarlo EFOS o sencillamente no lo localizo en su domicilio fiscal, el contribuyente que efectivamente puede probar su materialidad lo meterán a la cárcel?, porque actualmente así está redactada la Ley y como consecuencia así actúa la autoridad y MP.

No compartimos esta propuesta de reforma, los contadores públicos que contamos con cédula profesional, en su mayoría somos certificados y colegiados, algunos de nosotros tenemos dos carreras. A los delincuentes que busca el SAT, los **factureros**, no tienen estas cualidades con las que contamos los contadores del sector privado, esto es un problema de ética aplicada que la actual administración debe resolver; y, no confundir el nombre de nuestra profesión “contador público” que nada tiene que ver en la actuación de la hoy conocida estafa maestra organizada por el sector público.

Estamos hablando de un verdadero terrorismo fiscal !!

• SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.
- Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR,
- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
 - Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
- **DECRETO**
 - "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
 - SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 2o. y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 2o. de la LFDO, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a VII. ...

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del CFF;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del CFF, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del CFF;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del CFF, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del CFF;

IX. y X. ...

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XIII al artículo 5 de la LSN, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a X. ...

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del CNPP.

Artículo Tercero. Se reforman el párrafo segundo del artículo 187; y el párrafo tercero del artículo 256; y se adicionan un párrafo séptimo con las fracciones I, II y III, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 167; y un párrafo tercero al artículo 192 del CNPP, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el CPF, de la manera siguiente:

I. a XI. ...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el CFF, de la siguiente manera:

- I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
- II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del CFF, exclusivamente cuando sean calificados, y
- III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del CFF, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del CFF.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. a III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. a III. ...

...

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

...

I. a VII. ...

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 113 Bis y se deroga la fracción III del artículo 113 del CFF, para quedar como sigue:

Artículo 113.- ...

I. y II. ...

III. (Se deroga).

Artículo 113 Bis.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del CPF, se podrán perseguir simultáneamente.

Artículo Quinto. Se adiciona una fracción VIII Bis al Apartado B del artículo 11 Bis del CPF, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

I. a XVI. ...

B. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Del CFF, el delito previsto en el artículo 113 Bis;

IX. a XXII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 2020.

Segundo. Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo, no obstante lo anterior, las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113, fracción III y 113 Bis del CFF, así como el artículo 400 Bis del CPFral, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos.

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Presidenta.- Dip. Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta.- Sen. Primo Dothé Mata, Secretario.- Dip. Julieta Macías Rábago, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2019.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.

"7", Cintia Aidee Jauregui Serratos.- Rúbrica.

Esquemas reportables, Asesores Fiscales	INFRACC	SANCIONES 82-B	
	82-A	DE	A
No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.	I	50,000	20,000,000
No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.	II	15,000	20,000
No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.	III	20,000	25,000
No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.	IV	100,000	300,000
No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.	V	25,000	30,000
No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.	VI	100,000	500,000
No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.	VII	50,000	70,000

Esquemas reportables, Contribuyentes	INFRACC	SANCIONES 82-D	
	82-C	DE	A
Infraacciones y sanciones a Contribuyentes por esquemas reportables			
No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.	I	50% del beneficio fiscal	75%
No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del SAT o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.	II	50,000	100,000
No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.	III	100,000	350,000
No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.	IV	200,000	2,000,000

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

MTRO. EFRÉN VALTIERRA GARCÍA

Reformas a la LISR

- a) Reformas de carácter administrativo
 - i. Actualización del concepto de establecimiento permanente
 - ii. Subcontratación laboral
 - iii. Eliminación de constancias de retenciones

- b) Reformas para la implementación de estímulos fiscales
 - i. Inclusión de la PTU pagada en pagos provisionales
 - ii. Ampliación del régimen aplicable al sector primario (inclusión de las actividades industriales y comerciales).
 - iii. Deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad
 - iv. Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales

- c) Mejora en la recaudación
 - i. Limitación a la deducción de intereses
 - ii. Esquema de retención a personas físicas que venden a menudeo
 - iii. Obligación de emitir CFDI por arrendadores, en caso de controversia judicial.
 - iv. Nueva sección aplicable a personas físicas con actividad empresarial cuando vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

Reformas a la LIVA

- a) Nuevas disposiciones a enajenación de bienes y prestación de servicios denominada “Economía Digital” a través de plataformas informáticas.
- b) Retención del IVA en subcontratación laboral
- c) Acreditamiento de saldos a favor IVA, únicamente contra saldos a cargo posteriores.
- d) Acto gravado el servicio particular de transporte de personas (UBER, DIDI, ETC,)
- e) Declaraciones y pago del IVA en importaciones intangibles
- f) Opción de no expedir constancias de retenciones por pago de honorarios y arrendamiento.

Actualización del concepto de “Establecimiento Permanente”

- Adecuaciones según la **Acción 7 BEPS**: Revisión de la definición de “establecimiento permanente” (agentes independientes y actividades preparatorias).
- Reformas a los **artículos 2° y 3° de la LISR** para:
 - Establecer que **cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos** celebrados por el residente en el extranjero y éstos:
 - Se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero;
 - Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal; u
 - Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Actualización del concepto de “Establecimiento Permanente”

- Reformas a los **artículos 2° y 3° de la LISR** para:
 - Señalar que se presume que **una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.**
 - Mencionar expresamente que las **actividades señaladas en el artículo 3 de la LISR** son excepciones a la constitución de establecimiento permanente **cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.**
 - Incorporar una disposición con el objetivo de **evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores** para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

Inclusión de la PTU pagada en pagos provisionales

- **Art. 9° Fr. I LISR:** En la DAISR las PM pueden disminuir de sus ingresos acumulables sus deducciones autorizadas y la PTU pagada en el ejercicio.
- **Art. 14° LISR:** No establece actualmente que en los pagos provisionales las PM puedan disminuir de su utilidad determinada para el pago provisional la PTU pagada en el ejercicio.
- **Desde 2012 y hasta 2019, vía Ley de Ingresos,** se ha otorgado un estímulo fiscal para que las PM puedan disminuir en sus pagos provisionales la PTU pagada en 8 partes iguales, de mayo a diciembre de cada ejercicio.
 - Art. 16, apartado A, fracción VIII de la LIF para el ejercicio fiscal de 2019.
- **Reforma: Se incorpora al Art. 14 LISR el derecho de las PM a disminuir la PTU pagada de sus pagos provisionales** en los términos que ya señalaba el estímulo de la LIF 2019.

Retenciones como requisito de deducción (Art. 27 Fr. V y VI LISR)

Disposición	Hasta 2019	A partir de 2020
Art. 27, Fr. V, primer párrafo, LISR	Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.	Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
Art. 27, Fr. VI, primer párrafo, LISR	Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.	Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

➤ AGAPES en LISR

- Ya se tiene un régimen especial para dichas actividades (Título II, Capítulo VIII, LISR)
- Art. 16 CFF: Hoy día sólo comprenden como parte de su actividad la *“primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.”*

➤ Reforma

- **Adicionar el artículo 74-B a la Ley del ISR**, para otorgar una **reducción en el ISR** a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de **comercializar e industrializar productos del sector primario**.

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

➤ Condiciones

- Que obtengan **al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.**
- Estar constituidas únicamente por **socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros** de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley.
- Que hubieran tenido **ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior**, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, **que no hubieran excedido de 5 Mdp**
 - Posibilidad de estimación de ingresos para el primer ejercicio.
 - Cálculo en ejercicio de inicio de actividades en proporción de días. Si la cantidad obtenida excede del monto citado, en el ejercicio siguiente ya no podrá continuar en este régimen.
 - En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan 5 Mdp, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción.

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

- Cálculo del ISR
 - Conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV, **reduciendo el ISR resultante en un 30%**.
- Salido del régimen, no se puede volver.
- Ejercicio de opción para 2020 (Art. 2° Tr. Fr I)
 - Aviso a más tardar el 31/ene/20 al SAT mediante las reglas que al efecto se expidan.
 - Reglas de cambio de régimen respecto a ingresos, deducciones e inventarios al 31/dic/19.
- Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

Estímulo Fiscal para deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad

- En 2019, existieron dos tipos de estímulos relacionados con la contratación de trabajadores con discapacidad, los cuales eran mutuamente excluyentes:
 - LIF Art. 16, Rubro A, Fr. X: Deducción adicional de un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a dichas personas.
 - LISR, Art. 186, primer párrafo: Deducción adicional de un monto equivalente al 100% del ISR retenido y enterado correspondiente al pago de salarios de dichas personas.

- Reforma 2020:
 - El estímulo previsto en la LIF sustituye al del Art. 186 primer párrafo de la LISR.
 - El estímulo antes contemplado en el Art. 186 primer párrafo queda eliminado.
 - El estímulo por contratación de adultos mayores (Art. 86, 2º párrafo, de la LISR) queda igual que en 2019, solo se aclara que el estímulo consiste en una deducción, lo cual antes se aclaraba vía RMF.

Estímulo Fiscal para deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad

➤ Principales reglas del estímulo

- Aplica **tanto a patrones personas físicas como personas morales.**
- Que contraten como asalariados a personas que padezcan **discapacidad** motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, **en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.**
- **Estímulo: Deducción del monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado** a las personas antes señaladas.
- Se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos del Art. 96 de la LISR.
- Aplicable **siempre que los patrones obtengan el certificado de discapacidad expedido por el IMSS** respecto de los citados trabajadores.
- Los patrones deberán **cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la LSS.**

Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales

- Artículos 189 (EFICINE) y 203 (EFIDEPORTE).
- Ambos artículos prevén hasta 2019 la posibilidad de aplicar dichos estímulos contra el ISR del ejercicio, pero no contra pagos provisionales.
 - En el caso de EFICINE, vía LIF sí se permite su aplicación contra pagos provisionales.
- Reforma 2020:
 - Se prevé incluir en el texto de la LISR que ambos estímulos puedan ser aplicados contra los pagos provisionales del ejercicio en que se determine el estímulo.
 - En el caso del EFICINE, se incorpora que el estímulo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Limitación a la deducción de intereses (Consideraciones generales)

- Adecuaciones según la **Acción 4 BEPS**.
- **Objetivo particular:** Evitar que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se encuentran ubicadas en países de alta imposición, limitando para ello el importe que por intereses puedan deducirse.
- Se adiciona entonces al **Art. 28 LISR** (No Deducibles) la **Fr. XXXII**.
- Solo es **aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados** durante el ejercicio que deriven de sus deudas **excedan de 20 Mdp**.
 - **No serán deducibles:** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Ejemplos (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

INTERESES NETOS DEL EJERCICIO:		CASO 1	CASO 2
	Total de intereses devengados deducibles que deriven de deudas del contribuyente	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
menos	Total de ingresos por intereses acumulados	\$ 5,000,000	\$ 3,000,000
menos	Cantidad señalada en el 1° párrafo de esta fracción	\$ 20,000,000	\$ 20,000,000
Igual a	Intereses netos del ejercicio	\$ 75,000,000	\$ 2,000,000

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA

	Utilidad (pérdida) fiscal del ejercicio	-\$ 80,000,000	\$ 55,000,000
más	Intereses devengados deducibles que deriven de deudas del contribuyente	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
más	Monto total deducido en el ejercicio por concepto de inversiones (Art. 32 LISR)	\$ 10,000,000	\$ 10,000,000
Igual a	Utilidad neta ajustada	\$ 30,000,000	\$ 90,000,000

LÍMITE DE INTERESES DEDUCIBLES

	Utilidad fiscal ajustada del ejercicio	\$ 30,000,000	\$ 90,000,000
por	Tasa del 30%	30%	30%
Igual a	Monto máximo de intereses netos que pueden deducirse	\$ 9,000,000	\$ 27,000,000

CÁLCULO DE INTERESES NO DEDUCIBLES

	Intereses netos del ejercicio	\$ 75,000,000	\$ 2,000,000
menos	Límite de intereses deducibles	\$ 9,000,000	\$ 27,000,000
igual a	Intereses no deducibles conforme a esta fracción	\$ 66,000,000	-\$ 25,000,000

EFFECTO NETO DE INTERESES DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES

	Total de intereses devengados	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
menos	Intereses no deducibles (Art. 28 Fr XXXII LISR)	\$ 66,000,000	\$ -
igual a	Intereses devengados que sí pueden deducirse	\$ 34,000,000	\$ 25,000,000

Limitación a la deducción de intereses (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

➤ No aplica a:

- Los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar **obras de infraestructura pública**, así como para financiar **construcciones** (incluyendo la adquisición de terrenos en los cuales se vaya a desarrollar la construcción) **ubicadas en territorio nacional**.
- Los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar **proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos**, así como para otros **proyectos de la industria extractiva** y para la **generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua**.
- Los rendimientos de la **deuda pública**.
- Las **empresas productivas del Estado**.
- Los integrantes del **sistema financiero** en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Limitación a la deducción de intereses (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

➤ Otras consideraciones

- Para efectos de estos cálculos, “... el monto de la **utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley.**”
- Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los **artículos 176 y 177 de la LISR (REFIPRES), no se encuentran comprendidos** dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.
- Las **ganancias o pérdidas cambiarias** devengadas por la fluctuación de moneda extranjera **no tendrán el tratamiento de intereses para estos cálculos, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.**
- **Tampoco será considerado interés** para efectos de esta fracción, **las contraprestaciones por aceptación de un aval**, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

¿Qué pasa con los intereses netos del ejercicio que excedieron el límite? (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

- El monto de **los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles** de conformidad con esta fracción, **podrá deducirse durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlo.**
- El monto no deducido en los 10 ejercicios siguientes, será no deducible.
- Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores.
- Para estos efectos, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de la LISR (Pérdidas Fiscales), salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción.
- Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un **registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.**

Limitación a la deducción de intereses (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

- **Nuevo límite de intereses deducibles vs intereses no deducibles por capitalización delgada:** El contribuyente deberá compararlos (Fr. XXXII vs Fr. XXVII) y será no deducible el que resulte mayor.
- **El cálculo** señalado en esta fracción **se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.**
- **Aplicable a intereses devengados a partir de 2020,** con independencia de cuando haya sido contratada la deuda de que se trate (no hay disposición transitoria).

Esquema de retención para personas físicas que realizan ventas al menudeo

- **Objetivo propuesto:** Facilitar el pago del ISR a las **personas físicas que realicen venta de productos al menudeo por catálogo** como vendedores independientes.
- Se propuso la adición del **Art. 76-B** a la LISR, que implicaría un régimen de retención efectuada por las personas morales que venden mercancías a las personas físicas que a su vez las venden por catálogo al menudeo.
- **NO PASÓ LA PROPUESTA.**
- Art. 2º Tr. LISR fracción II:
 - La SHCP podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

Subcontratación laboral (Breves antecedentes)

- **Reforma fiscal 2017:** Se adicionaron en LISR y LIVA requisitos de intercambio de documentación y copias como requisitos de deducibilidad y acreditamiento.
- Durante 2018 y **hasta julio de 2019**, estuvo vigente un aplicativo en la página del SAT (opcional) para sustituir dicho intercambio de documentación y copias.
- **1° RMRMF 20-ago-19:** Se eliminan las reglas sobre el citado aplicativo.

14° Transitorio de la 1° RMRMF

“Para los efectos de las reglas 3.3.1.44., 3.3.1.45., 3.3.1.46., 3.3.1.47. y 3.3.1.48., vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Resolución, la información presentada a través del aplicativo “Autorización del contratista para la consulta del CFDI y declaraciones”, se mantendrá en las bases de datos del SAT y podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el CFF.

A partir del 1 de agosto de 2019, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”

Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- **Art. 27, Fr. V, LISR: Se deroga** como requisito de DEDUCCIÓN el intercambio de copias y documentos en subcontratación. Hasta 2019 disponía que...

*“Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista **copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.** Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.”*

Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- **Art. 5, Fr. II, LIVA: Se deroga** como requisito de ACREDITAMIENTO el intercambio de copias y documentos en subcontratación. Hasta 2019 disponía que...

*“...Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista **copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago...**”*

- **Art. 32, Fr. XVIII, LIVA: Con relación a la DIOT, se deroga lo siguiente:**

“...Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.”

Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- En la LISR y la LIVA se derogan entonces las obligaciones en materia de intercambio de documentación y copias.
 - Pero... artículo 15-C LFT sigue vigente.

- A cambio, se adiciona como supuesto de **retención de IVA** (Art. 1-A LIVA) la fracción IV para subcontratación laboral.
 - Propuesta original: retención de todo el IVA.
 - Reforma final: **retención del 6% del valor de la operación.**

- Consideraciones adicionales
 - Efecto en acreditamiento del IVA retenido (Art. 5° Fr IV LIVA).
 - La propia fracción IV del artículo 1-A de la LIVA define la “subcontratación” para efectos de la retención aplicable.

Retención de IVA en subcontratación laboral (Reforma 2020)

“Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I a III...

IV: Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le de a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% de la valor de la contraprestación efectivamente pagada.”

Constancias de retenciones para Honorarios y Arrendamiento (ISR e IVA)

➤ Antecedente LIF 2019 (Art. 16 Fr XII)

- Las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA en los términos de los **artículos 106**, último párrafo y **116, último párrafo, de la LISR**, y 1o.-A, fracción II, inciso a) y **32, fracción V, de la LIVA**, podrán **optar por no proporcionar la constancia de retención** a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.
- Personas Físicas consideran el CFDI así expedido como constancia de retención.
- Lo anterior no libera a la Persona Moral retenedora de sus obligaciones de retención, entero e informativas correspondientes.

➤ **Reforma:** Se reforman los últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la LISR, así como 32 Fr. V de la LIVA, para **incluir dicho tratamiento ahora directamente en las leyes correspondientes.**

Obligación de emitir CFDI por arrendadores en caso de controversia judicial (Art. 118 LISR y 33 LIVA)

- Estudio UAP 2016: Tasa de evasión de ingresos por arrendamiento de P.F. = 73.5% (0.1% del PIB).
- Reforma: Se adiciona a la Fr. III del Art. 18 LISR un segundo y tercer párrafo.
 - Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, **la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales** a que se refiere esta fracción.
 - En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, **la autoridad judicial deberá informar al SAT la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días** contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.
 - El informe deberá enviarse al SAT de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.
- **Se adiciona también en el mismo sentido un 3° párrafo al Art. 33 LIVA**

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

- Reestructuración del Capítulo II del Título IV en 3 secciones:
 - I. Régimen General (Actividad Profesional y Actividad Empresarial)
 - II. RIF's
 - III. **Nueva Sección: “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” (Arts. 113-A, 113-B y 113-C)**

- Nueva Sección: para modelos de negocio de economía colaborativa dentro de la economía digital.

- BEPS: Acción 1. Regulación de la economía digital
 - Antecedente: RMF 2019 (3.11.12)

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

- **Art. 111. Se adiciona una fracción VI como supuesto de Personas Físicas que **no pueden tributar en el RIF:****

VI. “Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.”

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

- ¿Qué es un modelo de negocio de economía colaborativa dentro de la economía digital?

- Participantes:
 1. **Prestadores de servicios (o enajenantes de bienes)** que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias.
 2. **Usuarios** de dichos servicios.
 3. **Intermediarios que a través de una plataforma en línea** conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos.

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

- **Sujeto contribuyente:** Personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la Fr. II del Art. 18-B de la LIVA:

***“Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.*”**

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.”

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

- **Objeto:** Los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.
- **Obligado a retener y enterar:** Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

- **Base.** El total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA.
- **Tasas.** Dependen de la actividad que realice la persona física:
 1. Prestación de **servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes**

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

- Prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5

Enajenación de bienes y prestación de servicios

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

Las cantidades establecidas en las tablas se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de la LISR (Art. 2° Tr., Fr. VIII, LISR)

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

- Pagos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de los bienes
 - Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el **total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de \$300,000 anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos** recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, **aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos**, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

- I. Cuando únicamente obtengan los ingresos referidos a esta sección, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$300,000.
 - Ejercicio de inicio de actividades: posibilidad de estimación.
 - Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

- II. Cuando cumplan con la condición de la fracción I anterior y además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

Obligaciones de quienes ejerzan la opción

- a. **No podrán hacer las deducciones** que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere esta sección.

- b. **Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares**, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

Obligaciones de quienes ejerzan la opción

- c. Deberán **expedir comprobantes fiscales** que acrediten los ingresos que perciban, **en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente** a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- d. Deberán **presentar ante el SAT**, en los términos y condiciones el propio SAT emita, un **aviso** en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en los términos de esta Sección sean consideradas como definitivas. Plazo: 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.
- Quienes ya estén recibiendo ingresos de este tipo tienen hasta el 30/jun/20 para presentar el aviso (Art. 2° Tr., Fr. VI, LISR)

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

Obligaciones de quienes ejerzan la opción

- **Adicionalmente, las personas físicas que tributen en esta sección (ejerzan o no la opción descrita) deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, directa o indirectamente, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, la información a que se refiere la Fr III del Art. 18-J de la LIVA, en los términos y condiciones que prevé tal disposición.**

Art. 18-J, Fr. III, de la LIVA

- III. Proporcionar al SAT (mensualmente, a mas tardar el día 10 del mes siguiente) la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente:
- a) Nombre completo o razón social.
 - b) Clave en el RFC.
 - c) CURP.
 - d) Domicilio fiscal.
 - e) Institución financiera y CLABE en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
 - f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
 - g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B) Permanencia de la opción

- Una vez **ejercida la opción** a que se refiere este artículo ésta **no podrá variarse durante un período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso al SAT.
- **Cuando** el contribuyente **deje de estar en los supuestos** a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, **cesará el ejercicio de la opción** prevista en el presente artículo **y no podrá volver a ejercerla.**

Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- I. En el caso de **residentes en el extranjero sin establecimiento permanente** en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del Art. 18-D e inciso d) Fr II del Art. 18-J de la LIVA.
 - **Inscribirse al RFC** dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional.
 - **Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio en territorio nacional** para efectos de notificaciones y vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - **Tramitar su firma electrónica avanzada.**
 - **Inscribirse al RFC como retenedoras.**

Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

- Art. 2° Tr. Fr. VII LISR: Los residentes en el extranjero, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, **podrán durante 2020 expedir un comprobante de la retención que reúna los requisitos que establezca el SAT** mediante reglas de carácter general, que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, tipo de operación y RFC de la persona a la que se realiza la retención.

Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- III. **Proporcionar al SAT la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la LIVA**, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicho artículo.

- IV. **Retener y enterar el ISR correspondiente al Art. 113-A de la LISR**, mediante **declaración a más tardar el día 17** del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.
 - Cuando los **contribuyentes no proporcionen su RFC** en los términos del inciso b) Fr. III del Art. 18-J de la LIVA, **la retención será del 20% del ingreso**.

- V. Conservar como parte de su contabilidad la **documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero** del ISR correspondiente.

Se emitirán reglas por el SAT para cumplir estas últimas 3 fracciones

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

- Entrada en vigor (Art. 2° Tr. Fracción III, IV y V, LISR):
 - A partir del **1 de junio de 2020**
 - El SAT emitirá las **reglas de carácter general respectivas a más tardar el 31 de enero de 2020.**
 - **Las P.F. que ya se encuentren tributando en el RIF**, y que se ubiquen a partir del 1 de enero de 2020 en lo dispuesto en la fracción VI del Art. 111 de la LISR, deberán seguir pagando su impuesto como RIF hasta que la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR entre en vigor.
 - **Las P.F. que inicien este tipo de actividades** a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020, tributarán mientras tanto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.

Regulación de la economía digital en IVA

- Recomendaciones de la OCDE.
 - Más de 50 países ya tienen actualmente regulación de IVA en materia de economía digital.

- Proveedores de servicios digitales: Nacionales vs Extranjeros.
 - Prestación de servicios en territorio nacional (Art. 16 LIVA) “...cuando en territorio nacional se lleva a cabo el servicio, total o parcialmente, por un **residente en el país.**”
 - Importación de servicios (Art. 24 Fr V LIVA): “El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el Art. 14 de la LIVA, cuando se presten por **no residentes en el país.**”

- Reforma 2020
 - Adición del Art. 1-A Bis.
 - Adición al Art. 16 LIVA para definir cuando la prestación de servicios digitales se da en territorio nacional.
 - Adición del Capítulo III-Bis a la LIVA.

Regulación de la economía digital en IVA

- Servicios materia del capítulo III-Bis (exposición de motivos)
 - Descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.
 - Ejemplo de lo anterior son los servicios de “streaming” de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros.
 - También quedan comprendidos los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos, así como los de enseñanza a distancia o de test o ejercicios.
 - Servicios prestados en el marco de la “economía colaborativa” (servicios digitales de intermediación).

- Características de dichos servicios (exposición de motivos)
 - Consumo final en hogares o de carácter individual.
 - Se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet,
 - Están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio.

Regulación de la economía digital en IVA

- No se incluyen servicios cómo... (exposición de motivos)
 - Servicios consistentes en opiniones, consultas, dictámenes y otros tipos de servicios de asesoría y consulta, en **donde el producto resultante pueda transmitirse por Internet**, toda vez que, si bien es cierto se trata del envío por Internet de un contenido digital, **por ejemplo a través del correo electrónico**, también lo es que en este tipo de servicios lo fundamental es el ejercicio intelectual que realiza o lleva a cabo quien elabora la opinión, dictamen, asesoría, etc. en determinada cuestión, sin cuyo esfuerzo el servicio pierde su razón de ser, y esa fase de ninguna forma es automatizada, aun cuando, una vez elaborado el documento digital, éste se transmita vía Internet.
 - **Servicios proporcionados a empresas**, como son el mantenimiento de programas y equipos en línea, servicios de software, alojamiento de sitios informáticos en Internet, consulta de bases de datos, etc.

Regulación de la economía digital en IVA. Intermediarios residentes en México

➤ Adición del Art. 1-A Bis

- **Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del IVA, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de la LIVA.**
- **Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del IVA por conducto de dichos contribuyentes, deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.**

Definición de cuándo los servicios digitales se prestan en territorio nacional

- *Adición de un cuarto párrafo al Art. 16 LIVA para prever un nuevo supuesto de prestación de servicios en territorio nacional:*

“Tratándose de los **servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.”**

Nuevo Capítulo III-Bis: De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

➤ Sección I: Disposiciones generales

- Art. 18-B: **Definición** de servicio digital
- Art. 18-C: Supuestos de **receptor del servicio en territorio nacional**
- Art. 18-D: **Obligaciones de los residentes en el extranjero** que proporcionen servicios digitales
- Art. 18-E: **No constitución de establecimiento** permanente
- Art. 18-F: **Posible acreditamiento** del IVA trasladado
- Art. 18-G: **Sanciones** para el residente en el extranjero que proporcione los servicios digitales
- Art. 18-H: Separación, en su caso, de los servicios digitales.
- Art. 18-I: **Importación para adquirentes del servicio por extranjeros no inscritos**

➤ Sección II: De los servicios digitales de intermediación entre terceros

- Art. 18-J: **Obligaciones de los intermediarios** residentes en el extranjero
- Art. 18-K: Ofrecimiento de bienes o servicios ofertados con el IVA expreso y por separado.
- Art. 18-L: **Opción para prestadores de servicios con hasta \$300,000 de ingresos** en el ejercicio inmediato anterior.
- Art. 18-M: **Reglas para el ejercicio de la opción** a que se refiere el Art. 18-L

Art. 18-B Definición de servicio digital

➤ Se consideran **únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan**, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, **siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:**

- I. La **descarga o acceso a** imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

Art. 18-B Definición de servicio digital

- II. Los de **intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.**

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

- III. Clubes en línea y páginas de citas.

- IV. La **enseñanza a distancia** o de test o ejercicios.

Art. 18-C. Supuestos de receptor del servicio en territorio nacional

- I. Que el **receptor** haya **manifestado** al prestador del servicio un **domicilio ubicado en territorio nacional**.
- II. Que el receptor del servicio realice el **pago** al prestador del servicio **mediante un intermediario ubicado en territorio nacional**.
- III. Que la **dirección IP** que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio **corresponda al rango de direcciones asignadas a México**.
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestado del servicio un **número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México**.

Art. 18-D Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

- I. Inscribirse en el RFC** dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El SAT dará a conocer la lista de residentes en el extranjero que se hayan inscrito.
- II. Ofertar y cobrar**, junto con el precio de sus servicios digitales, **el IVA correspondiente en forma expresa y por separado.**
- III. Proporcionar en forma trimestral** (día 17 de abril, julio, octubre y enero) **al SAT la siguiente información:**
 - Número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificados por tipo de servicio u operación y su precio, así como el número de receptores mencionados, además de mantener los registros base de la información presentada.

Art. 18-D Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

- IV. Calcular mensualmente el IVA**, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones cobradas en dicho mes, **efectuando su pago** mediante declaración electrónica **a mas tardar el día 17** del mes inmediato siguiente.
- V. Emitir y enviar electrónicamente a sus receptores los comprobantes** correspondientes al pago de sus contraprestaciones con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, **cuando así lo solicite el receptor de los servicios**. Dichos comprobantes deberán permitir la identificación del prestador del servicio y del receptor.
- VI. Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio en territorio nacional** para efectos de notificaciones y vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
- VII. Tramitar su firma electrónica avanzada.**

El SAT deberá emitir las reglas para el cumplimiento de estas obligaciones a mas tardar el 31/ene/20 (Art. 4° Tr. Fr II LIVA)

Art. 18-F. Posible acreditamiento del IVA trasladado

“Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.”

Art. 18-G. Sanciones para el residente en el extranjero que proporcione los servicios digitales

- Omisiones sancionables
 1. En el pago del impuesto,
 2. En el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar, y
 3. En la presentación de las declaraciones de pago e informativas,

- Referidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de la LIVA.

Art. 18-H. Separación, en su caso, de los servicios digitales

- Cuando los servicios digitales a que se refiere el Art. 18-B se presten conjuntamente con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el IVA solo se calculará aplicando la tasa del 16% a los servicios que sí estén previstos en el artículo 18-B.
- Lo anterior siempre que en el comprobante respectivo se separen dichos servicios y las contraprestaciones correspondientes a cada uno de ellos correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado de forma conjunta.
 - Si no se hace la separación, se considerará el 70% de la contraprestación sujeta a IVA en términos del artículo 18-B.

Art. 18-I. Importación para adquirentes del servicio por extranjeros no inscritos

- ***“Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.”***

Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

Los **residentes en el extranjero** sin establecimiento en México **que proporcionen los servicios** a que se refiere la **fracción II del artículo 18-B de la LIVA**, que operen **como intermediarios** en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del IVA, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, **estarán obligados a lo siguiente:**

- I. **Publicar** en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, **en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio** en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

- II. **Cuando cobren el precio y el IVA correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:**
- a) **Retener** a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, **el 50% del IVA cobrado. Cuando dichas personas físicas no proporcionen su RFC al intermediario, la retención será del 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.**
 - b) **Enterar la retención** mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
 - c) **Expedir** a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención **un CFDI de Retenciones e información de pagos**, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
 - d) **Inscribirse en el RFC como personas retenedoras.**

* Obligaciones de incisos b), c) y d) conforme a las reglas que expida el SAT.

Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

III. Proporcionar al SAT (mensualmente, a mas tardar el día 10 del mes siguiente) la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el RFC.
- c) CURP.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y CLABE en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información, excepto por el inciso f), tendrán que proporcionársela sus clientes.

Art. 18-K. Ofrecimiento de bienes o servicios ofertados con el IVA expreso y por separado

- **Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del IVA por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J (intermediarios), deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del IVA que corresponda.**

Art. 18-L. Opción para prestadores de servicios con hasta \$300,000 de ingresos

- Los contribuyentes **personas físicas** que hubieren obtenido **ingresos hasta por un monto de \$300,000 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación** de las personas a que se refiere el artículo 18-J, **podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M**, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.
- Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido.
 - Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a 12 meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Art. 18-M. Reglas para el ejercicio de la opción a que se refiere el Art. 18-L

- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L, **podrán optar por considerar la retención** que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J **como definitiva**, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención **por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.**
- Los contribuyentes mencionados **también podrán ejercer la opción cuando** por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, **el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente**, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Art. 18-M. Reglas para el ejercicio de la opción a que se refiere el Art. 18-L

- Quienes ejerzan la opción:
 - I. **Deberán inscribirse en el RFC.**
 - II. **No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna** por sus gastos e inversiones respecto del IVA calculado con la tasa del 8%.
 - III. **Conservarán el CFDI de retenciones e información** de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del IVA.
 - IV. **Expedirán el CFDI a los adquirentes de bienes o servicios.**
 - V. Presentarán un **aviso de opción ante el SAT**, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la LIVA..
 - VI. **Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.**

- **Ejercida la opción, ésta no podrá variarse durante el período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L, cesará el ejercicio de la opción y no podrá volver a ejercerla.

Entrada en vigor de regulación de la economía digital (Art. 4° Tr LIVA)

- Fr. I: Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la LIVA entrarán en vigor el **1 de junio de 2020**.
 - Entrada en vigor propuesta original: 1 de abril de 2020.
- Fr. II: El **SAT deberá emitir las reglas de carácter general** para la aplicación del Capítulo III-Bis a más tardar el **31 de enero de 2020**.
- Fr. III: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la LIVA, **los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.**

Entrada en vigor de regulación de la economía digital (Art. 4° Tr LIVA)

- Fr. IV: Para los efectos de lo dispuesto en el **artículo 18-M, fracción V de la LIVA**, (aviso al SAT de los contribuyentes) **los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones** a que se refiere la fracción I de este artículo **ya estén recibiendo cobros por las actividades** celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, **deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.**
- Fr. V: Con relación al Art. 18-J, Fr. II, inciso c) de la LIVA, **durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el Art. 18-B, Fr. II, en lugar del CFDI de retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT** mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros datos, el monto, concepto, tipo de operación y RFC de la persona a la que se retiene el IVA.

Modificación de diversas disposiciones relativas a retenciones de IVA por nuevo régimen de economía digital

➤ Al establecerse el esquema de retenciones del artículo 18-J, fracción II, inciso a), se modifican diversas disposiciones de la LIVA que tienen que ver con el tratamiento de las retenciones de IVA, sólo para incluir esta nueva retención.

- Art. 1, 3° párrafo
- Art. 5° fracción IV
- Art. 7, último párrafo
- Art. 8, último párrafo

Eliminación de compensación de IVA

➤ Antecedentes:

- LIF 2019 (Art. 25 Fr. VI)
 - Eliminación de la “compensación universal”
 - Únicas opciones para saldos a favor de IVA: Acreditamiento o Devolución.
- RMF 2019 (30-abr-19). Eliminación del criterio normativo 25/IVA/N que permitía la compensación de IVA vs IVA en ciertos casos.
- Segunda Sala de la SCJN resuelve que la eliminación de la compensación universal no viola garantías constitucionales (13/Nov/19).

➤ Reforma:

- Se modifican tanto el CFF (Art. 22) como la LIVA (Art. 6) para que el texto previsto en la LIF 2019 quede a partir del 1 de enero de 2020 como parte integrante del CFF y la LIVA.

Eliminación de compensación de IVA

Disposición	Hasta 2019 (Aunque ya se había modificado vía LIF 2019)	A partir de 2020
<p>Art. 6 LIVA primer y segundo párrafo</p>	<p>“Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.</p> <p>Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.”</p>	<p>“Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.</p> <p>Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.”</p>

Nuevas exenciones para donatarias

- Adición de la Fr. X al artículo 9 de la LIVA (**enajenaciones exentas**)
 - X. *“La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”*
- Adición de la Fr. VII al artículo 15 de la LIVA (**prestaciones de servicios exentas**)
 - VII. *“Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”*
- Adición de la Fr. I al artículo 20 de la LIVA (**uso o goce temporal exento**)
 - I. *“Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”*

La propuesta original solo incluía exentar la enajenación de bienes y la prestación de servicios que realizaran las donatarias del Art. 79 Fr. VI LISR.

Precisión a la exención de transporte público de personas

Disposición	Hasta 2019	A partir de 2020
Art. 15 Fr V LIVA	“El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.”	“El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular. ”

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

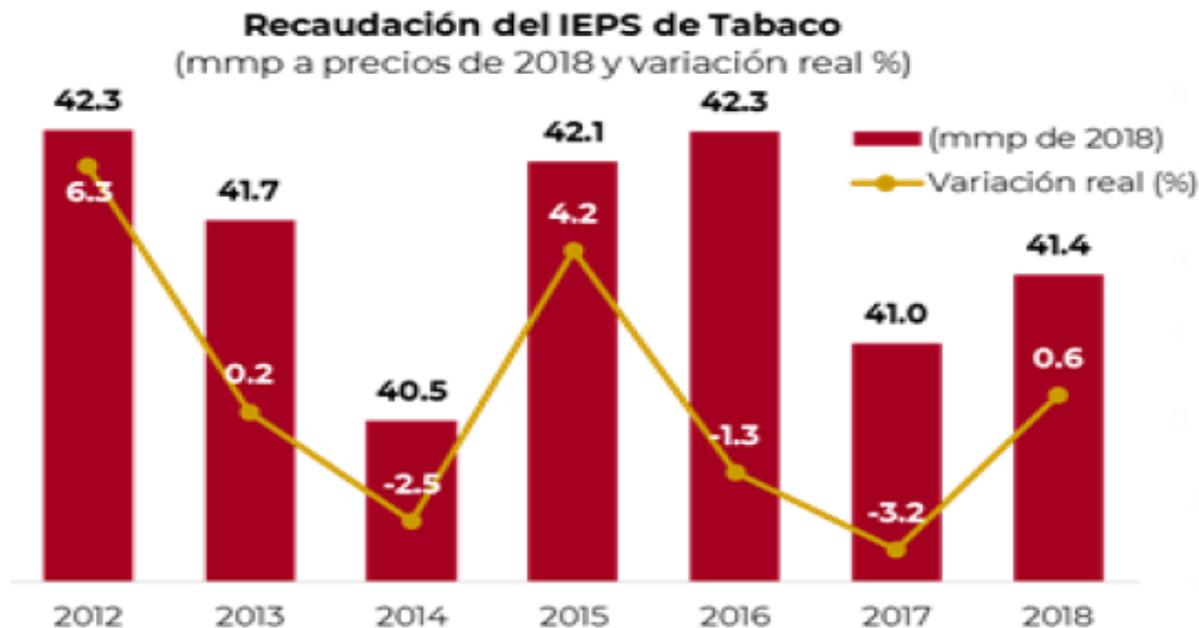
L.C. PENÉLOPE CASTRO VÁLDEZ

Arts. 2 y 2-A

- Actualización de las cuotas de combustibles automotrices.
- Homologar el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles



- Conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) existe una prevalencia nacional de consumo activo de tabaco de 17.6%, lo que corresponde a 14.9 millones de personas que tiene el hábito de fumar.



Actualización anual e incremento de la cuota en tabacos labrados.

- Se propone actualizar la cuota vigente de tabacos labrados a partir del 1 de enero de 2020 a **\$0.4980 por cigarro** (9.96 pesos por cajetilla de 20 unidades).
- Dicha actualización reconoce la inflación del periodo de 2011 a 2019.
- También se propone que esta cuota se sujete a una mecánica de actualización anual, como sucede con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS y se exprese hasta el diezmilésimo.

- La actualización de la cuota específica evita que las personas trasladen su consumo de cigarrillos caros a baratos.
- La cuota permite que la carga fiscal derivada de la cuota específica sea la misma con independencia de su precio y que ésta contribuya efectivamente a lograr reducir el consumo de tabaco.
- El mecanismo de actualización permite mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos.
- Se estima que incrementar la cuota específica del IEPS a los cigarrillos, implicará una recaudación adicional en flujo de 4,917.8 mdp de 2020.



Actualización anual e incremento de la cuota a bebidas saborizadas.

- Los resultados de la prevalencia del sobrepeso y obesidad de la población en edad escolar ha disminuido en 4.8 puntos porcentuales respecto a lo observado en ENSANUT 2012; por el contrario este indicador en la población adulta aumentó 1.8 puntos porcentuales en el mismo periodo.

- El actual esquema de actualización acumulado resulta en incrementos abruptos cuando la cuota se actualiza. La no actualización en términos reales de la cuota reduce los recursos para cumplir con su fin extra-fiscal de combate al sobrepeso y obesidad.
- Se propone que a partir del 1 de enero de 2020 la cuota aplicable sea de \$1.2705 por litro.
- La actualización reconoce la inflación generada durante el año de 2018 y la estimada para 2019 (3.6%) en los CGPE 2020.

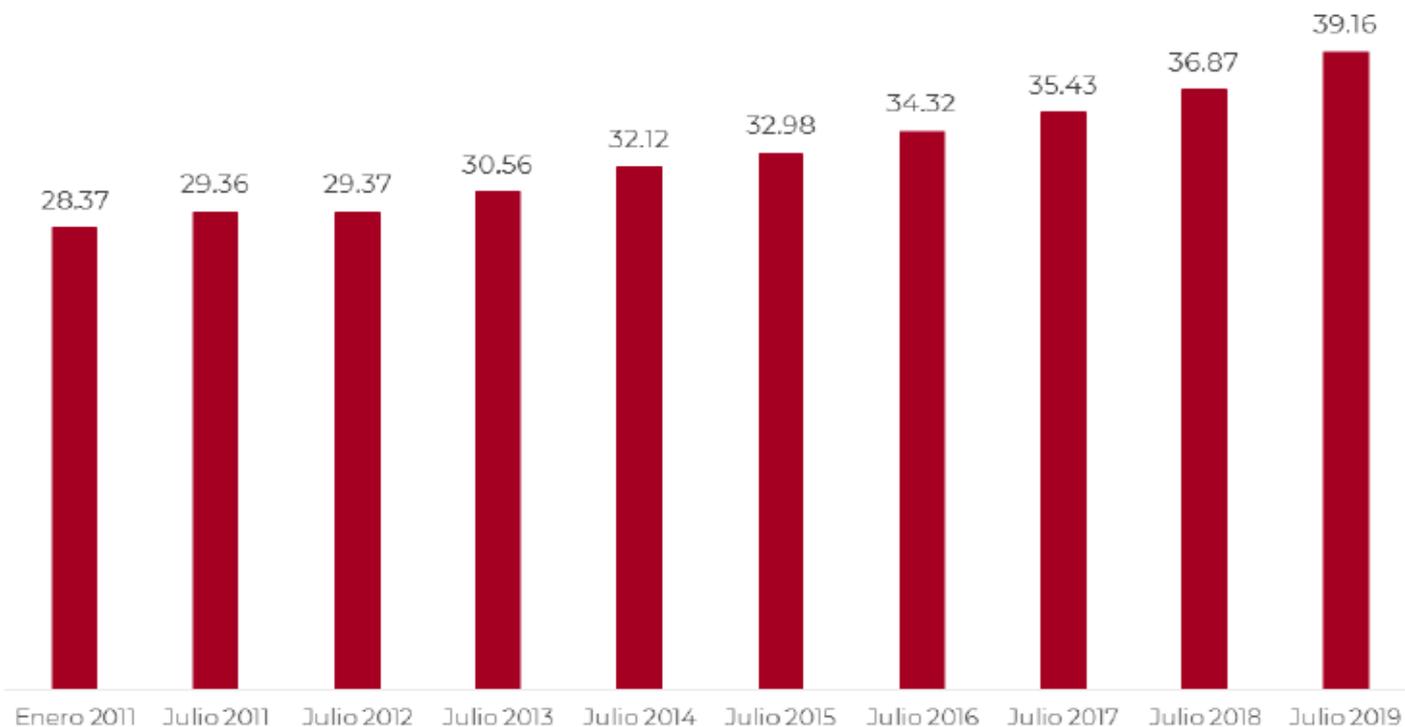


Eliminación del esquema de cuota de cerveza.

- Se propone eliminar el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, en donde se establece la cuota de referencia aplicable a fabricantes, productores o envasadores de cerveza, a fin de simplificar la mecánica para determinar el impuesto.
- Dado que el esquema de impuesto *ad valorem* continuará aplicándose en los términos de la Ley del IEPS, la recaudación no tendrá efecto alguno.



- De acuerdo con información del INEGI sobre los precios de la cerveza de los últimos 8 años, se observó que el precio promedio por litro de cerveza pasó de \$28.37 en enero de 2011 a \$39.16 en julio de 2019, por lo que el IEPS que les correspondería pagar en ningún caso sería igual o menor a \$3.00 o \$1.26, en caso de envases reutilizables.



Modificar la Definición de bebidas energéticas

- De acuerdo con la Ley del IEPS, se entiende por bebidas energéticas, a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.
- El impuesto se introdujo con el fin de desincentivar su consumo, debido a que tienen efectos, dependiendo de la susceptibilidad de cada persona, como la intoxicación, dolor de cabeza, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, hiperactividad, nerviosismo y vómito.
- Estos productos también están sujetos al IEPS de bebidas saborizadas (1.17 pesos por litro) cuando contengan azúcares añadidos.
- En los años de la aplicación del impuesto, su recaudación se ha ido reduciendo considerablemente al pasar de 109.5 millones de pesos (mdp) en 2011 a 8.02 mdp en 2018, debido principalmente a que las empresas reformularon su contenido a menos de 20 miligramos de cafeína, para evitar el pago del impuesto.

- Se propone modificar la definición de bebidas energizantes, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien 100 mililitros de producto.
- Se busca desalentar el consumo de bebidas energizantes, cuyo consumo está relacionado con un problema de salud pública en los jóvenes que las consumen de manera inmoderada con el objeto de rendir más, revitalizarse o recargarse de energía.



Arts. 5 y 5-D

- Cuando en la declaración de **pago mensual resulte saldo a favor**, el contribuyente **únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto** a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.
- Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

¿Cuándo utilizar la clave “101” del catálogo de Deducciones?

- De acuerdo con la revisión hecha directamente con la gente del SAT, al realizar el cálculo anual del ejercicio, la deducción con el impuesto a cargo del trabajador debe tener la Clave “002 ISR”. La nueva Clave “101” es para el caso de tener que retener ISR de un Ejercicio “X” durante el siguiente Ejercicio “Y”. Por ejemplo, si a un empleado se le debe retener ISR correspondiente al Ejercicio 2018 durante el Ejercicio 2019, se debe asignar la Clave “101” al ISR del 2018, y mantener la Clave “002” al ISR del 2019, que sería el Ejercicio en curso. Es decir, la Clave “101” ayuda a distinguir los impuestos de los dos Ejercicios de tal manera que la autoridad no acumule ambos ISR como si fueran de un mismo Ejercicio.

Versión 2.3.0

Viernes 26 de Julio de 2019

Declaración Provisional

Presentación de la declaración ▾ Consultas ▾ Consulta de Mis Cuentas Arrendamiento ▾

Periodicidad

Ejercicio Período

Otras Obligaciones Factibles a Declarar

Descripción	Fecha de Vencimiento
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR SALARIOS	28/02/2019
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	28/02/2019
Descripción	Fecha de Vencimiento
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR DIVIDENDOS	05/04/2019

[<< Atrás](#) [Siguiete >>](#)

Nuevas claves de deducciones y otros pagos

Clave	Descripción	Fecha de Vigencia	
101	ISR Retenido de ejercicio anterior	05/12/2017	
102	Ajuste a pagos por gratificaciones, primas, compensaciones, recompensas u otros a extrabajadores derivados de jubilación en parcialidades, gravados	15/10/2018	
103	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en parcialidades derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo gravados	15/10/2018	
104	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en parcialidades derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo exentos	15/10/2018	
105	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en una sola exhibición derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo gravados	15/10/2018	
106	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en una sola exhibición derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo exentos	15/10/2018	
107	Ajuste al Subsidio Causado	01/08/2019	

c_TipoOtroPago	Descripción	Fecha inicio de vigencia
001	Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).	01/01/2017
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).	01/01/2017
003	Viáticos (entregados al trabajador).	01/01/2017
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual.	01/01/2017
005	Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT).	05/12/2017
006	Alimentos en bienes (Servicios de comedor y comida) Art 94 último párrafo LISR	01/08/2019
007	ISR ajustado por subsidio	
999	Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados.	01/01/2017

Subsidio al empleo

- El 26 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la tabla de subsidio opcional, que no obstante que es opcional, es en beneficio de los trabajadores.
- Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el ISR que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.
- Anoten en los comprobantes de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.

TABLA SUBSIDIO PARA EL EMPLEO MENSUAL		
Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Cálculo mensual correspondiente

	Concepto	Cálculo
	Ingreso acumulable	7,399.90
(-)	Límite inferior	4,910.19
		2,489.71
(*)	% Excedente	10.88%
		270.88
(+)	Cuota Fija	288.33
(=)	ISR Directo	559.21
(-)	Subsidio causado	0.00
(=)	ISR a retener	559.21

Criterio Sugerido: *Ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se entregó en efectivo y no correspondía.*

Cve SAT	Tipo Concepto	Concepto	Quin 1	Ultima Quincena Ajuste	Resumen
		Dias Trabajados	15.00	15.00	
		Salario Diario	166.66	166.66	
		Ingreso Ordinario	2,499.90	2,499.90	
Varias	Percepción	Ingreso ExtraOrdinario		2,400.10	
Varias	Percepción	Ingreso Gravado Acumulable	2,499.90	4,900.00	7,399.90
		ISR Directo	150.66	559.21	559.21
NA	Nodo	Sub Causado	160.30	0.00	0.00
002	Deducción	ISR a Retener	0.00	559.21	559.21
002	Otros Pagos	Sub a Entregar	9.64	0.00	0.00
107	Deducción	Ajuste al Subsidio Causado		160.30	
007	Otros Pagos	ISR Ajustado por Subsidio		150.66	
Ingreso Neto			2,509.54	4,331.15	6,840.69

6,840.69

SI coinciden

Resumen

002 Deducción	ISR a retener	559.21
107 Deducción	Ajuste al Subsidio Causado	160.30
007 Otros Pagos	ISR ajustado por Subsidio	150.66
002 Otros Pagos	Subsidio a entregar	9.64
Total Retenido		559.21

Es competencia de esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la de comprobar que se han cumplido con las disposiciones fiscales, así como informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos fiscales, y proporcionar en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los Procesos Penales que deriven de dichas actuaciones.

Para tales efectos, en esta Administración contamos con procesos de minería de datos que facilitan nuestras facultades. En ellas se detectó que Usted obtuvo ingresos, respecto de los cuales se les dio tratamiento de asimilados a salarios para efectos de la retención del Impuesto Sobre la Renta, pagados por algunos contribuyentes que **presumiblemente** realizaron o realizan operaciones simuladas.

Con la finalidad de que realice las aclaraciones pertinentes, se le conmina para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del presente documento, se presente en el Módulo de atención de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, localizado en Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, previa cita al número telefónico 55 58 02 00 00 Ext. 41620. Cuando acuda a nuestras oficinas le recordamos que deberá presentar su identificación oficial vigente.

El presente documento es un respetuoso exhorto, por lo que no crea derechos, ni establece obligaciones distintas a las contenidas en las leyes vigentes.

**¡NO PIERDAS LOS BENEFICIOS DE UN CONTRIBUYENTE CUMPLIDO,
EVITA LAS PENAS PARA EVASORES!**

ATENTAMENTE

Administración General de Auditoría Fiscal Federal



Etapa 1: Colaboración con la UIF

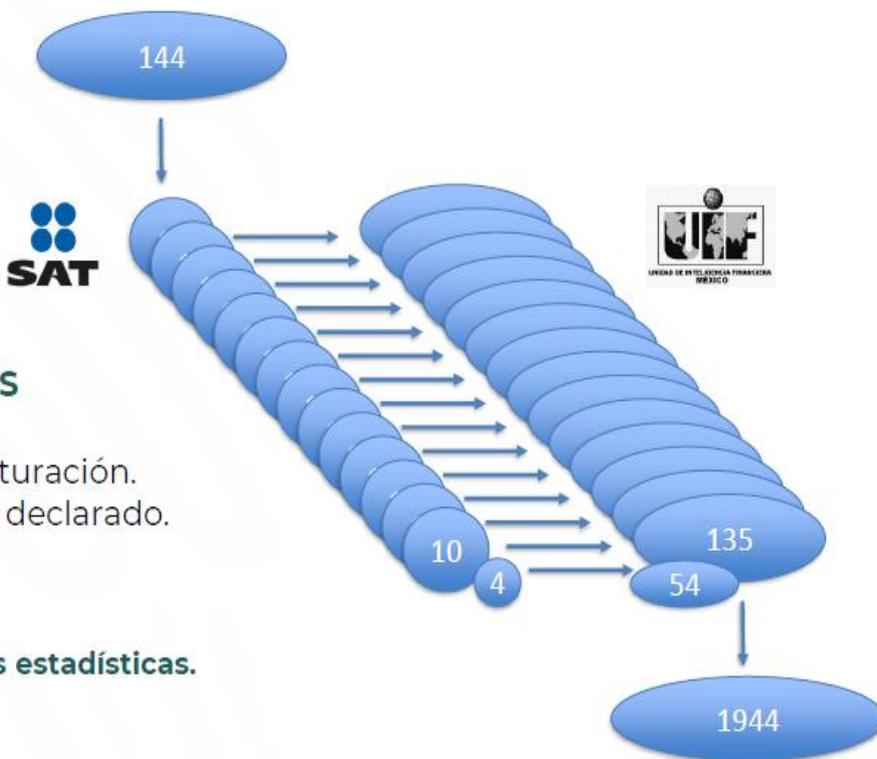
PORCIÓN DEL UNIVERSO DE FACTURERAS

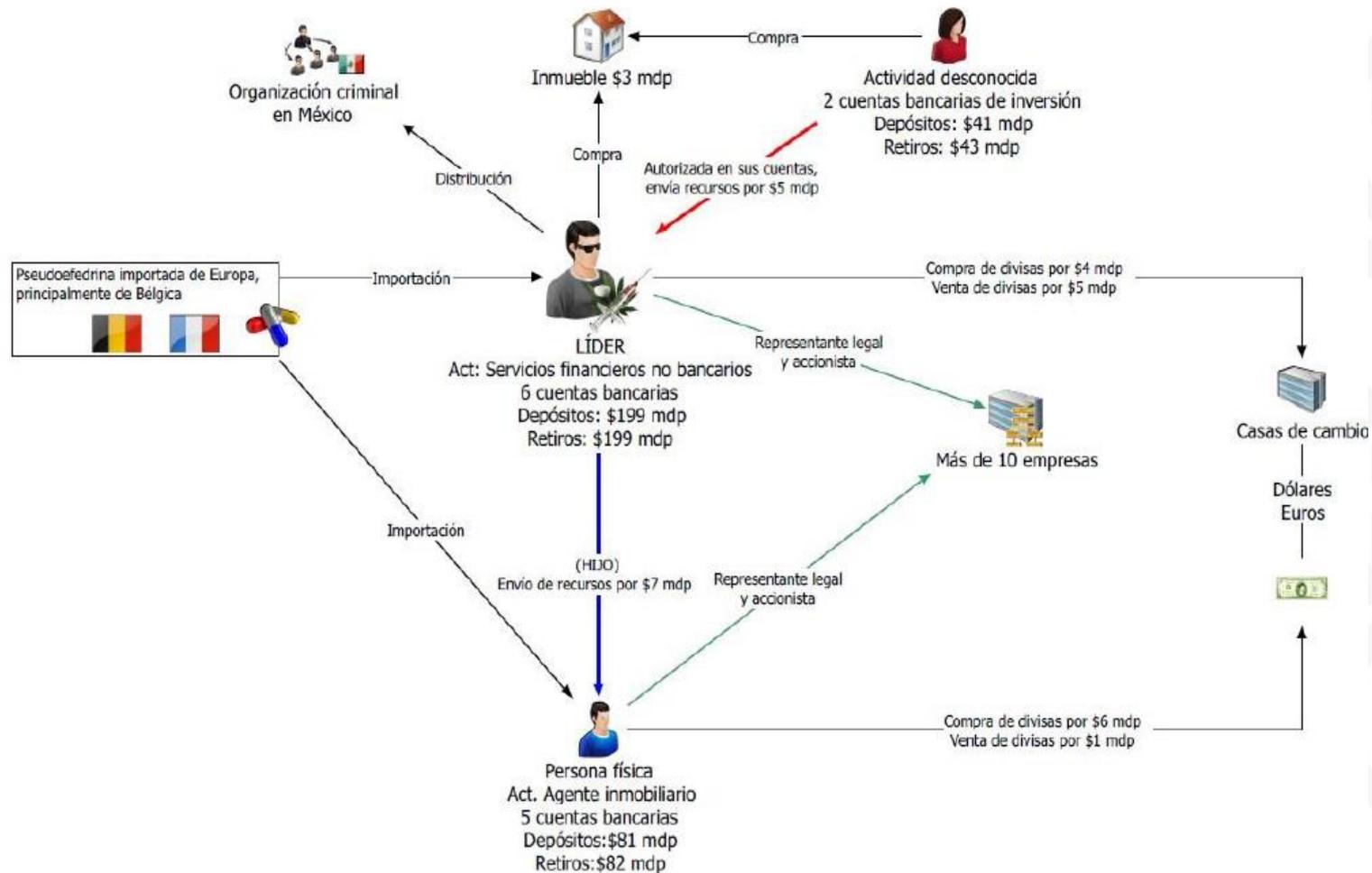
UIF detectó un potencial (según muestra) de 13.5 casos relacionados por cada 1 enviado por el SAT

MODELO Y SELECCIÓN DE CASOS

- Empresas de nueva creación.
- Incremento exponencial en la facturación.
- Incongruencias entre facturado y declarado.
- Otra información confidencial.

Se amplía el modelo y se disparan las estadísticas.





- Cuanta más sabiduría tengo, mayor es mi desconsuelo; aumentar el conocimiento solo trae más dolor.
- Eclesiastés 1:18 NTV



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

- MUCHAS GRACIAS POR SU ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx